

RESOLUCIÓN No. _____

- 1 NOV 2024 -

POR MEDIO DE LA CUAL SE MODIFICA LA RESOLUCIÓN No. 549 DEL 19 DE SEPTIEMBRE DE 2023 "POR MEDIO DE LA CUAL SE ORDENA Y DA INICIO AL PROCESO DE REGLAMENTACIÓN POR VERTIMIENTOS DEL TRAMO ALTO Y TRAMO MEDIO DE LA QUEBRADA MIRAFLORES DEL MUNICIPIO DE TANGUA Y PASTO (N)

EL DIRECTOR GENERAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE NARIÑO "CORPONARIÑO", EN USO DE SUS FACULTADES LEGALES Y EN ESPECIAL DE LAS CONFERIDAS EN LA LEY 99 DE 1993, EL DECRETO 1076 DE 2015 Y NORMAS CONCORDANTES DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, Y

CONSIDERANDO

Que el artículo 31 de la Ley 99 de 1993 faculta a las autoridades ambientales regionales, para ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazados por el antes Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, así como imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la misma, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de daños causados.

Que, CORPONARIÑO actuando como máxima autoridad ambiental en la jurisdicción del departamento de Nariño y dando cumplimiento al objetivo principal del Decreto 1076 de 2015, relacionado con las políticas de recuperación, conservación, protección, ordenamiento, manejo, uso y aprovechamiento sostenible de los recursos naturales renovables y del ambiente de la nación, a fin de asegurar el desarrollo sostenible, en cumplimiento del artículo 2.2.3.3.7.1 ibídem y al Plan de Ordenamiento del Recurso Hídrico, ordenó y dio inicio al proceso de reglamentación por vertimientos de la Microcuenca Miraflores desde el punto de nacimiento en la Laguna Negra, municipio de Tangua, denominado como "Quebrada Piquisiqui" hasta aguas abajo de la confluencia de la Quebrada Turupamba con el cauce principal de la Microcuenca Miraflores.

Que para dar cumplimiento a la normatividad anterior CORPONARIÑO expidió la **Resolución No. 549 del 19 de septiembre de 2023**, la cual ordenó y dio inicio al proceso de reglamentación por vertimientos del tramo alto y tramo medio de la Microcuenca Miraflores ubicada en los Municipios de Tangua y Pasto (N).

Que en el marco del proceso de reglamentación por vertimientos del tramo alto y medio de la Microcuenca Miraflores ubicada en los Municipios de Tangua y Pasto (N), la Subdirección de Conocimiento y Evaluación Ambiental determinó que se requieren realizar acciones adicionales y complementarias, debido a que en la primera fase de ejecución del proyecto no fue posible considerar a todos los actores que influyen en la fuente hídrica. Este proceso busca asegurar una reglamentación integral y representativa, que incluya a todos los usuarios implicados.

Que, para tal fin, se requiere llevar a cabo un reconocimiento detallado de la zona, un diagnóstico inicial, y la realización de talleres sociales para informar a la población sobre

el alcance del proyecto y recoger información esencial de los actores directos involucrados en el proceso. Asimismo, se contemplan muestreos en la fuente, análisis de calidad de agua, y su posterior modelación en los tramos definidos, con el objetivo de establecer una reglamentación que promueva la sostenibilidad y el uso adecuado del recurso hídrico en la microcuenca.

FUNDAMENTO JURÍDICO

Que de acuerdo con el artículo 31 de la Ley 99 de 1993, establece como función de las Corporaciones Autónomas Regionales, entre otras, las siguientes:

"(...)

2. *Ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente (...)*

10. *Fijar en el área de su jurisdicción, los límites permisibles de emisión, descarga, transporte o depósito de sustancias, productos, compuestos o cualquier otra materia que puedan afectar el medio ambiente o los recursos naturales renovables y prohibir, restringir o regular la fabricación, distribución, uso, disposición o vertimiento de sustancias causantes de degradación ambiental. Estos límites, restricciones y regulaciones en ningún caso podrán ser menos estrictos que los definidos por el Ministerio del Medio Ambiente (...)*

12. *Ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos y gaseosos a las aguas en cualquiera de sus formas, al aire o a los suelos, así como los vertimientos o emisiones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos. Estas funciones comprenden la expedición de las respectivas licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y salvoconductos (...)*

Por su parte el artículo 209 de la Constitución Política de Colombia establece que la función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad, publicidad; igualmente señala que las autoridades administrativas deben coordinar sus actuaciones para el adecuado cumplimiento de los fines del Estado.

A su vez el artículo 3° de la Ley 1437 de 2011 "Por el cual se expide el código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo", dispone lo siguiente:

"Artículo 3. Principios. *Todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.*

Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad.

(...)

11. *En virtud del principio de eficacia las autoridades buscarán que los procedimientos logren su finalidad y, para el efecto, removerán de oficio los obstáculos puramente*

formales, evitarán decisiones inhibitorias dilaciones o retardos y sanearán, de acuerdo con este Código las irregularidades procedimentales que se presenten, en procura de la efectividad del derecho material objeto de la actuación administrativas. (...)"

Que así mismo, la referida Ley contempla la posibilidad de corregir las irregularidades que se presenten al interior de la actuación administrativa al preceptuar:

"Artículo 41. Corrección de irregularidades en la actuación administrativa. La autoridad, en cualquier momento anterior a la expedición del acto, de oficio o a petición de parte, corregirá las irregularidades que se hayan presentado en la actuación administrativa para ajustarla a derecho, y adoptará las medidas necesarias para concluirla. (...)"

Ahora bien, el Decreto 1076 de 2015 "Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible"

"Artículo 2.2.3.3.7.2. Publicidad del acto que ordena la reglamentación. Con el fin de poner en conocimiento de los interesados la resolución mediante la cual se ordena la reglamentación de vertimientos, la autoridad ambiental competente, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la publicación de la resolución, procederá a:

1. Fijar por el término de diez (10) días hábiles, en un lugar público de la sede de la autoridad ambiental competente y en su página web y en la Alcaldía o Inspección de Policía correspondiente, copia de la resolución.

2. Publicar un (1) aviso en un (1) periódico de amplia circulación en la región en el que se indique la fecha lugar y hora de las visitas técnicas. Si existen facilidades en la zona, adicionalmente se emitirá este aviso a través de la emisora radial del lugar."

"Artículo 2.2.3.3.7.5. Proyecto de reglamentación de vertimientos. La autoridad ambiental competente, elaborará el proyecto de reglamentación de vertimientos, dentro de los seis (6) meses siguientes contados a partir de la realización de las visitas técnicas y el estudio a que se refiere el artículo anterior.

Dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la elaboración del proyecto, la autoridad ambiental competente deberá publicar un (1) aviso en un (1) periódico de amplia circulación en la región en el que se informe sobre la existencia del proyecto de reglamentación y el lugar donde puede ser consultado. Si existen facilidades en la zona, adicionalmente se emitirá este aviso a través de la emisora radial del lugar. Adicionalmente el proyecto de reglamentación deberá ser publicado en la página web de la autoridad ambiental competente.

Finalizado el plazo anterior, los interesados dispondrán de un plazo de veinte (20) días calendario para presentar las objeciones del proyecto.

Artículo 2.2.3.3.7.6. Objeciones al proyecto de reglamentación de vertimientos. Una vez expirado el término de objeciones la autoridad ambiental competente, procederá a estudiarlas dentro un término no superior a sesenta (60) días hábiles, en caso de que sean conducentes ordenará las diligencias pertinentes.

Artículo 2.2.3.3.7.7. Decisión sobre la reglamentación de los vertimientos. Una vez practicadas estas diligencias y, si fuere el caso, reformado el proyecto de reglamentación de vertimientos, la autoridad ambiental competente, procederá a expedir la resolución de reglamentación y su publicación se realizará conforme a lo dispuesto en los Artículos 70 y 71 de la Ley 99 de 1993.

La reglamentación de vertimientos afecta los permisos existentes, es de aplicación inmediata e implica el otorgamiento de permisos de vertimientos para los beneficiarios o la exigencia del plan de cumplimiento. Contra la decisión de la autoridad ambiental competente procede el recurso de reposición dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación de la misma.

“Artículo 2.2.3.3.7.9. Revisión de la reglamentación de vertimientos. *Cualquier reglamentación de vertimientos podrá ser revisada por la autoridad ambiental competente, a petición de parte interesada o de oficio, cuando hayan cambiado las condiciones o circunstancias que se tuvieron en cuenta para efectuarla.*

Cuando quiera que la revisión de la reglamentación implique la modificación de la misma, se deberá dar aplicación al procedimiento previsto en el presente capítulo.”

CONSIDERACIONES DE CORPONARIÑO

Que el proceso de reglamentación por vertimientos del tramo alto y tramo medio de la Microcuenca Miraflores ubicada en el municipio de Tangua y Pasto (N), es fundamental para la protección y uso sostenible del recurso hídrico en la región; sin embargo, al momento de ejecutar las visitas de inspección técnica a la Quebrada Miraflores, tal y como se estableció en el artículo segundo de la Resolución No. 549 de 2023, y explicar a los usuarios previamente identificados en qué consistía el proyecto de reglamentación y la razón por la cual fueron incluidos dentro del mismo, se evidenció que durante la inspección ocular de la fase diagnóstica se omitió considerar la influencia de otros actores sobre la fuente hídrica, quienes no fueron tenidos en cuenta al momento de la expedición de la Resolución.

Que en virtud de esta omisión, el equipo técnico del procedimiento de recurso hídrico adscrito a la Subdirección de Conocimiento y Evaluación Ambiental de la Corporación determinó la necesidad de actualizar el listado de usuarios de la microcuenca y, en consecuencia, elaborar un nuevo cronograma de visitas técnicas para incluir la información faltante y garantizar una reglamentación más completa y representativa

Adicionalmente, una vez realizada la fase diagnóstica se realizó una socialización con los profesionales responsables de los diferentes procesos de la Subdirección de Conocimiento y Evaluación Ambiental de la Corporación, durante la cual se advirtió sobre la necesidad de incluir los usuarios no tenidos en cuenta y examinar con mayor profundidad el nivel de intervención de los usuarios ya reconocidos, pues eventualmente su acción se encontraría fuera del alcance de la presente reglamentación; sin embargo, situaciones ajenas al proyecto como la falta de transporte y dificultades con los procesos de contratación, impidieron avanzar efectivamente en el proceso de reestructuración del proyecto. Por tanto, en virtud de los principios básicos de la función administrativa, previstos en el artículo 209 de la Constitución Política y el artículo 3 de la Ley 1437 de 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo) puede esta Corporación ante una circunstancia atípica, realizar actuaciones administrativas que le permitan garantizar la seguridad de las partes dentro del proceso de reglamentación de vertimientos, de acuerdo a la finalidad del procedimiento administrativo, garantizando el debido proceso, igualdad de los usuarios y en atención al principio de celeridad y eficacia de las funciones de la administración.

Aunado lo anterior y teniendo en cuenta que se deben adherir nuevos usuarios y excluir otros dentro del proceso de reglamentación por vertimientos, por las razones expuestas anteriormente, y con el propósito de asegurar la integridad ambiental de la Quebrada Miraflores y garantizar el cumplimiento riguroso de la normatividad ambiental vigente, es procedente modificar el artículo segundo de la **Resolución No. 549 del 19 de septiembre de 2023.**

Ahora bien, en razón a la modificación del cronograma correspondiente a las visitas de inspección técnica surge como necesario que los términos legales establecidos en el Decreto 1076 de 2015, específicamente los relacionados con los artículos 2.2.3.3.7.2. Publicidad del acto que ordena la reglamentación, 2.2.3.3.7.5. Proyecto de reglamentación de vertimientos, 2.2.3.3.7.6. Objeciones al proyecto de reglamentación de vertimientos y 2.2.3.3.7.7. Decisión sobre la reglamentación de los vertimientos, se ajusten e inicien nuevamente su contabilización a fin de garantizar el debido proceso de la actuación administrativa y que las partes involucradas en este proyecto no se vean afectadas por decisiones injustificadas o arbitrarias.

En virtud de lo anterior, este Despacho

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. – MODIFICAR el artículo segundo de la **Resolución No. 549 del 19 de septiembre de 2023**, la cual quedará de la siguiente forma:

“ARTÍCULO 2. Decretar a cargo de la Subdirección de Conocimiento y Evaluación Ambiental de CORPONARIÑO, la realización de visitas de inspección técnica a la Quebrada Miraflores, ubicada en los municipios de Tangua y Pasto (N), de acuerdo con el siguiente cronograma:

USUARIO	FECHA DE VISITA	HORA DE VISITA	LUGAR DE ENCUENTRO	RESPONSABLE DE ATENDER LA VISITA
Productos Alimenticios Vicky	21 de noviembre de 2024	02:00 pm	Planta Lácteos la Victoria	Secretaria de oficina Planta Lácteos la Victoria
Viviendas la Marqueza	21 de noviembre de 2024	04:00 pm	Salón Comunal	Miguel Santacruz Representante de Junta de Acción Comunal La Marqueza
Viviendas Cubijan Bajo	21 de noviembre de 2024	06:00 pm	Escuela Cubijan Bajo	Mario Córdoba Representante de Junta de Acción Comunal Cubijan Bajo
Viviendas Cubijan Alto	22 de noviembre de 2024	02:00 pm	Escuela rural mixta cubijan alto	Jaime Nañez Fontanero Cubijan Alto
Viviendas Caserío Miraflores	22 de noviembre de 2024	04:00 pm	Escuela la Merced	Nelly Chachinoy Representante de Junta de Acción Comunal Caserío Miraflores
Viviendas la Merced	22 de noviembre de 2024	04:00 pm	Escuela la Merced	Nelly Chachinoy Representante de Junta de Acción Comunal Caserío Miraflores

PARÁGRAFO PRIMERO: La visita a los usuarios generadores de vertimientos recopilará, levantará y/o actualizará como mínimo la siguiente información:

1. Revisión y actualización de la información contenida en el Plan de Ordenamiento del Recurso Hídrico.

2. Revisión y actualización de la georreferenciación de los vertimientos en cartografía oficial.
3. inventario y descripción de las obras hidráulicas.
4. Caracterización de los vertimientos.
5. Incidencia de los vertimientos en la calidad del cuerpo de agua en función de los sus usos actuales y potenciales.
6. Análisis de la capacidad asimilativa del tramo o cuerpo de agua a reglamentar teniendo en consideración el Ordenamiento del Recurso Hídrico correspondiente
7. Individualización del usuario y predio (nombre, identificación, dirección, entre otros)
8. Descripción general del proyecto, incluyendo las actividades realizadas.
9. Origen y fuente de producción de los residuos líquidos.
10. Otros que la Autoridad Ambiental considere necesarios

ARTÍCULO SEGUNDO. – Las demás disposiciones contempladas en la **Resolución No. 549 del 19 de septiembre del 2023** que no sean contrarias a la presente continúan vigentes.

ARTÍCULO TERCERO. – Los términos legales establecidos en el Decreto 1076 de 2015, específicamente los relacionados con los artículos 2.2.3.3.7.2. Publicidad del acto que ordena la reglamentación, 2.2.3.3.7.5. Proyecto de reglamentación de vertimientos, 2.2.3.3.7.6. Objeciones al proyecto de reglamentación de vertimientos y 2.2.3.3.7.7. Decisión sobre la reglamentación de los vertimientos, se ajustan e inician nuevamente su contabilización a fin de garantizar el debido proceso de la actuación administrativa.


ARTÍCULO CUARTO. – Contra la presente resolución no procede recurso alguno.

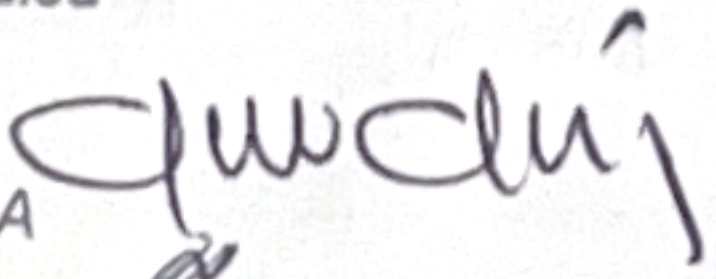
ARTÍCULO QUINTO. – La presente rige a partir de la fecha de su publicación.

Dada en San Juan de Pasto, a los **1 NOV 2024**

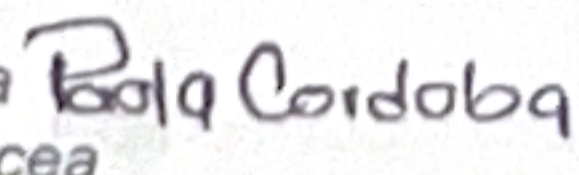
PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE


JOSÉ ÁNDRES DÍAZ RODRÍGUEZ
Director General

Aprobó: Tatiana Villarreal 
Jefe de Oficina Jurídica

Pablo Pérez 
Subdirector SUBCEA

Revisó: José Luis Realpe 
Profesional Universitario.

Proyectó: Paola Corboda 
Contratista Subcea